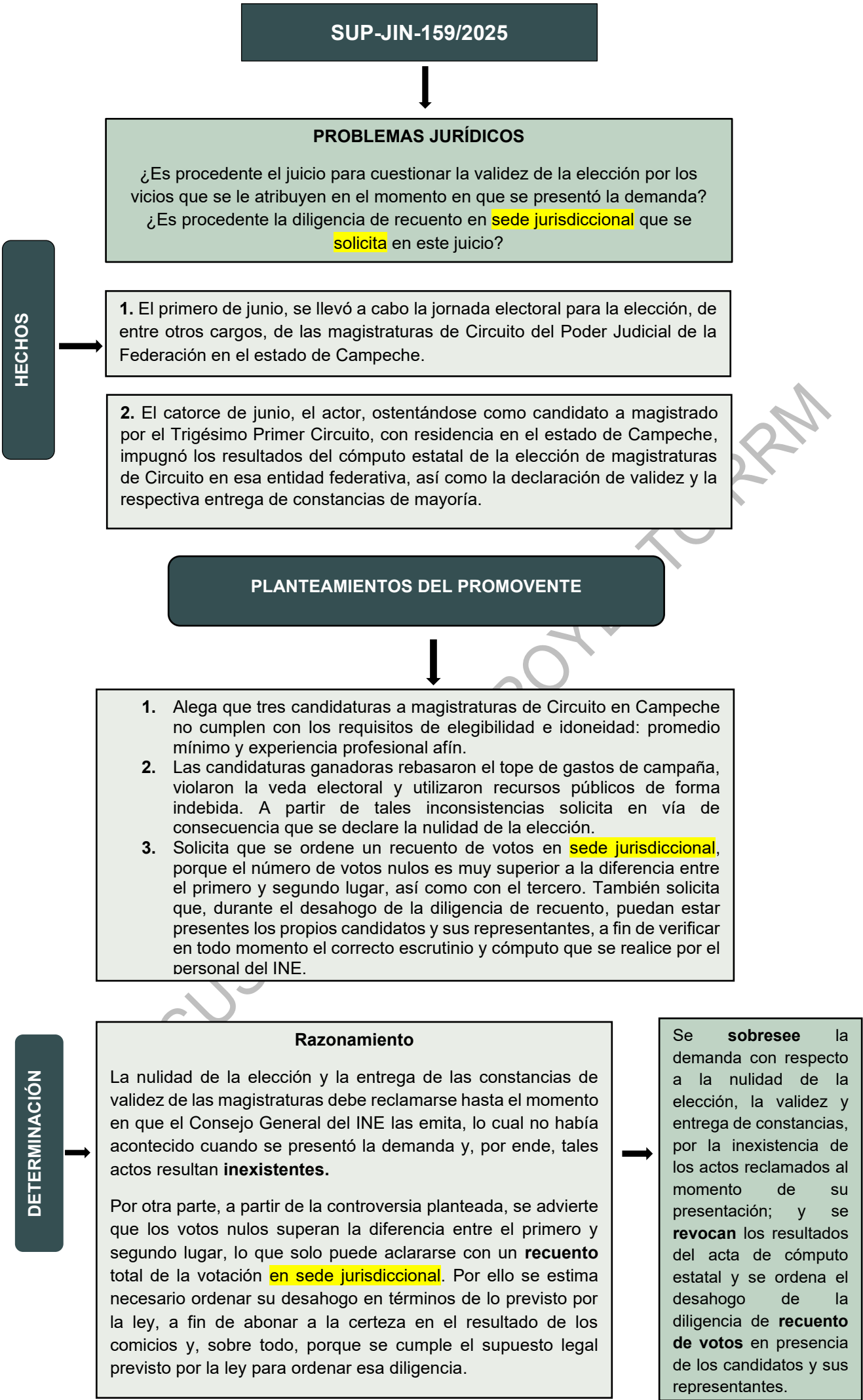




JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-159/2025

ACTOR: CHRISTIAN OMAR GONZÁLEZ
SEGOVIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CAMPECHE

TERCERO INTERESADO: RODRIGO
ALEJO JIMÉNEZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a +++ de julio de dos mil veinticinco¹

Sentencia que, por una parte, **sobresee** en el juicio respecto de los actos reclamados consistentes en la nulidad de la elección de magistraturas de circuito, la declaración de validez y la respectiva entrega de constancias de mayoría, en atención a que los actos reclamados resultaban **inexistentes** al momento de la presentación de la demanda.

Por otra parte, esta sentencia **revoca** los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa emitida por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Campeche y **ordena** la realización de un **nuevo escrutinio y cómputo** de la votación **en sede jurisdiccional** en presencia de las personas candidatas y sus representantes que para tal efecto señalen.

Esta determinación se sustenta en que, en el presente caso, está acreditado que existe un número mayor de votos nulos que la diferencia

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

entre el primero y segundo lugar de la elección que aquí se cuestiona y, en ese sentido, se actualiza el supuesto para la procedencia del recuento previsto por el artículo 311, fracción II, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, a fin de que las candidaturas participantes tengan certeza sobre el resultado de la elección materia de la controversia, lo procedente es ordenar el **recuento total de la votación** en los términos que se precisan en esta ejecutoria.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ASPECTOS GENERALES.....3

2. ANTECEDENTES.....3

3. TRÁMITE.....5

4. COMPETENCIA.....6

5. TERCERO INTERESADO.....6

6. SOBRESEIMIENTO.....6

7. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL ESCRITO DENOMINADO AMPLIACIÓN DE DEMANDA.....12

8. REQUISITOS DE PROCEDENCIA EN RELACIÓN CON EL CÓMPUTO ESTATAL MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA.....13

9. ESTUDIO DE FONDO.....15

10.EFECTOS.....25

11.RESUELVE.....27

GLOSARIO

Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

TEPJF:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El caso tiene su origen en una demanda presentada por un candidato a magistrado por el Trigésimo Primer Circuito, con residencia en el estado de Campeche, a través de la cual impugnó los resultados del cómputo estatal de la elección de magistraturas de Circuito en esa entidad federativa, así como la declaración de validez y la respectiva entrega de constancias de mayoría. En vía de consecuencia, solicita la nulidad de la elección por error aritmético.
- (2) También reclama la validez de la elección, pues considera que las candidaturas ganadoras rebasaron el tope de gastos de campaña y sostiene que no fueron debidamente fiscalizadas; además, también considera que se infringió el período de veda electoral con la utilización de recursos públicos o privados en virtud de los acordeones repartidos en la elección.
- (3) Por estas razones, solicita que se declare la nulidad de la elección de magistraturas de Circuito en Campeche, se revoquen las constancias de validez expedidas a favor de las candidaturas que resultaron ganadoras y, en virtud de ello, se declare al actor como vencedor en la elección judicial extraordinaria.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *DOF* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular². En el artículo Transitorio

² Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.

Segundo del decreto de reforma constitucional, se estableció que la jornada electoral se celebraría el primer domingo de junio de dos mil veinticinco.

- (5) **Publicación del listado de candidaturas.** El diecisiete de febrero, el INE publicó el “Listado enviado por el Senado de las personas candidatas para los cargos de elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación”³.
- (6) **Registro.** En su oportunidad, el actor quedó registrado como candidato al cargo de una magistratura de Circuito en el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en Materia Mixta en el estado de Campeche⁴.
- (7) **Acuerdo INE/CG227/2025.** El veintiuno de marzo, se aprobó la publicación y la difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación.
- (8) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco⁵, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (9) **Cómputos distritales.** En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de Circuito, de entre otros, de la referida elección⁶.
- (10) **Cómputo de entidad federativa.** El doce de junio dio inicio el proceso de cómputo de la votación obtenida en el Consejo Local del INE en Campeche de la elección de magistradas y magistrados de Circuito, del que se obtuvieron los siguientes resultados:

³Véase en: https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_12_2_2025.pdf

⁴ <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/03/Magistraturas-de-Circuito.pdf>

⁵ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁶ Disponible en: <https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/31/distrito-judicial/1/mixto>

	NOMBRE	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO (Con letra)	(Con número)
1	ALONZO BERNAL ALMA ISELA	Cincuenta y un mil ciento cincuenta	51,150
2	ALPUCHE AGUILAR ILSE	Dieciocho mil novecientos catorce	18,914
3	CHACÓN ROMERO NICTE-HA GUADALUPE	Veintinueve mil ochenta y ocho	29,088
4	MORALES MÁRQUEZ MARTHA ELVIA	Once mil cuatrocientos sesenta y cinco	11,465
5	PÉREZ JUÁREZ MADEN NEFERTITI	Siete mil novecientos setenta y cinco	7,975
6	URBINA ROCA ANA GABRIEL	Cuarenta y siete mil ochocientos setenta y cuatro	47,874
7	ALEJO JIMÉNEZ RODRIGO	Sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y tres	69,653
8	CABRERA MIS JOSÉ ANTONIO	Sesenta y cinco mil treinta y tres	65,033
9	GONZÁLEZ SEGOVIA CHRISTIAN OMAR	Veintiocho mil ochocientos cuarenta y dos	28,842
	VOTOS NULOS	Cincuenta y cinco mil cuatrocientos setenta	55,470
	RECUADROS NO UTILIZADOS	Treinta mil novecientos veinticuatro	30,924
	TOTAL DE VOTOS	Cuatrocientos dieciséis mil trescientos ochenta y ocho	416,388

- (11) **Juicio de inconformidad.** El catorce de junio, el actor promovió el presente medio de defensa.
- (12) **Ampliación de demanda.** El veintiséis de junio el actor presentó ante la Sala Superior un escrito denominado *ampliación de demanda* y realizó diversas manifestaciones por medio de las que cuestiona **la declaratoria de validez de la elección** de magistradas y magistrados de Circuito en el estado de Campeche, en lo respectivo a las candidaturas que obtuvieron el triunfo en dicha elección.

3. TRÁMITE

- (13) **Turno y trámite.** La magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (14) **Radicación.** El veintitrés de junio el magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

- (15) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y el asunto quedó en estado de resolución.

4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que un ciudadano, en su calidad de candidato, promueve el presente juicio de inconformidad en contra los resultados obtenidos en el cómputo estatal de una elección de magistraturas de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

5. TERCERO INTERESADO

- (17) Rodrigo Alejo Jiménez presentó un escrito de tercero interesado, sin embargo, resulta improcedente la admisión de dicho escrito, porque lo presentó fuera del plazo legal de las setenta y dos horas previsto por la ley.
- (18) La cédula de publicitación correspondiente a la promoción del juicio se publicó en los estrados del 01 Consejo Distrital, a las dieciocho horas del catorce de junio, de ahí que el plazo legal de setenta y dos horas concluyera el día diecisiete a la misma hora.
- (19) En consecuencia, si de la hoja de firmantes del escrito de tercero interesado se advierte que este fue presentado hasta el veintiuno de junio a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, es evidente que su presentación resultó extemporánea.

6. SOBRESEIMIENTO

- (20) Esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es **parcialmente improcedente** y debe **sobreseerse**, en lo respectivo a la validez de la elección, a partir de los vicios en los cuales se sustenta su planteamiento y en el presunto incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección de



magistraturas de Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el estado de Campeche, ya que, al momento de la presentación de la demanda, eran inexistentes tanto la expedición de la constancia de validez, como la entrega de las constancias respectivas de mayoría.

6.1 Marco normativo

- (21) En el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios, se establece que en la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de las personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad los siguientes:
- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
 - b) Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.
- (22) En correlación con lo anterior, en el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, se dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de las entidades federativas de la elección de las personas juzgadoras de Tribunales de Circuito, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y de juezas y jueces de Juzgados de Distrito.
- (23) Por otro lado, en el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, se establece que será improcedente el juicio cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.
- (24) Al respecto, debe precisarse que un acto de autoridad es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y

en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. Es decir, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.

- (25) En tal sentido, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.
- (26) El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que si no existe, no se justifica la instauración del juicio.
- (27) Por tanto, la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis de la demanda y de las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

6.2. Caso concreto

- (28) La controversia se originó con la presentación de la demanda de un juicio de inconformidad promovido por Christian Omar González Segovia, candidato al cargo de una magistratura de Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en Materia Mixta en el estado de Campeche, por la que controvierte los resultados del cómputo estatal, respecto de la elección en cuestión; el presunto incumplimiento de los requisitos de elegibilidad; **la declaración de validez; y la entrega de las constancias de mayoría** a las candidaturas que obtuvieron la mayoría de las preferencias del electorado.
- (29) Para sustentar los actos que reclama el inconforme, realiza el siguiente desglose de inconsistencias, que a continuación se señalan:



- a) Solicita la nulidad de la elección de magistradas y magistrados de Circuito del estado de Campeche, pues considera que las candidaturas que obtuvieron los primeros tres lugares rebasaron el tope de gastos de campaña; infringieron el período de veda electoral y recibieron recursos públicos o privados en virtud de los acordeones repartidos en la elección que les dio el triunfo.
 - b) Señala el presunto incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección de magistraturas de Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el estado de Campeche.
 - c) Impugna los resultados del Acta de Cómputo por Entidad Federativa de doce de junio de dos mil veinticinco; cálculo efectuado por el Consejo Local de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Campeche. De forma específica, alega error aritmético y para justificar esa inconsistencia, afirma que se demuestra, porque el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar. Para el actor la actualización de ese supuesto es un indicio robusto de que existió un error en el primer escrutinio y cómputo de votos.
 - d) A raíz de lo anterior, le solicita a esta Sala Superior que ordene la realización de un recuento total de votos en presencia de las candidaturas y sus respectivos representantes.
- (30) Como se advierte, por una parte, el actor impugna la validez de la elección y, por otro, los resultados del Acta de Cómputo por Entidad Federativa.
- (31) Al respecto, se invoca como hecho notorio que el dieciocho de junio el Consejo General del INE reanudó la sesión extraordinaria –iniciada el quince de junio anterior– para el cómputo nacional, la declaración de validez y la entrega de constancias, respecto de la elección de magistraturas de Circuito, sin concluir las actividades en esa fecha, y no fue sino hasta el veintiséis de junio siguiente que tal autoridad realizó la sumatoria nacional

de la elección de las magistraturas de Circuito, declaró la validez de la elección y expidió las constancias respectivas en cada caso⁷.

- (32) En este sentido, el momento oportuno para hacer valer la pretensión de nulidad de la elección es a partir de que el Consejo General del INE declara la validez y otorga la constancia de mayoría y validez respectiva, lo que – como se destacó– a la fecha de la presentación de su demanda, esto es, el catorce de junio, no había sucedido, siendo actos posteriores al cómputo estatal y, por tanto, inexistentes al momento de la presentación de la demanda.
- (33) Por ello, cuando se plantea la pretensión de nulidad de la elección, el juicio de inconformidad debe promoverse a partir de la declaración de validez de la elección de que se trata y de la entrega de las constancias respectivas.
- (34) De esta forma, considerando lo estipulado en la Ley de Medios y en los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, este órgano jurisdiccional considera que le corresponde a quien pretende controvertir la validez de una elección esperar, en su caso, a que se realice la declaratoria de validez de la elección o la entrega de la constancia de mayoría correspondiente y, en caso de estimar que tales actos le causan un perjuicio, promover el juicio de inconformidad respectivo dentro del plazo previsto para ello.
- (35) En consecuencia, respecto a la pretensión de nulidad de la elección de magistradas y magistrados de Circuito del estado de Campeche, por el rebase de tope de gastos de campaña; por el presunto incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que resultaron ganadoras; y por el resto de vicios que el inconforme le atribuye a la elección sobre los cuales cuestiona la declaración de validez y la respectiva entrega de

⁷ Véanse los acuerdos del Consejo General del INE identificados con las claves INE/CG571/2025 así como INE/CG572/2025.



constancias de mayoría, resulta **improcedente** el presente medio de impugnación.

- (36) Es improcedente, porque, al momento de la presentación de la demanda, tales actos resultaban inexistentes. En consecuencia, debe **sobreseerse parcialmente** en el presente juicio en lo respectivo a estos actos y, por ello, únicamente debe subsistir en la materia de esta controversia, el acta de cómputo de entidad federativa y sus resultados.
- (37) Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el actor refiere que las candidaturas ganadoras rebasaron el tope de gastos de campaña, al ser un hecho notorio que, durante el periodo de veda electoral, se repartieron acordeones y que dicha propaganda generó un beneficio significativo a los candidatos vencedores, quienes no realizaron acción alguna para retirarla.
- (38) Ante ello, debe tenerse en cuenta que los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial, federal y locales, será el veintiocho de julio del año en curso, fecha en la que el INE aprobará las resoluciones respectivas. Es decir, en la fecha en que se emite la presente ejecutoria, la autoridad administrativa electoral está llevando a cabo el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, y será –una vez culminado– cuando determine si se incurrió en alguna infracción y cuando cuente con los elementos objetivos para la consolidación de las cifras para concluir si se apegaron a los límites de gastos aprobados por el Consejo General.
- (39) En consecuencia, esta Sala Superior considera necesario que se le de **vista** al INE con los argumentos y elementos de prueba aportados por el inconforme en este juicio, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda respecto del supuesto rebase al tope de gastos de campaña que alega el actor.

7. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL ESCRITO DENOMINADO AMPLIACIÓN DE DEMANDA

- (40) El veintiséis de junio el actor presentó ante la Sala Superior, a través de la plataforma de juicio en línea, un escrito denominado *ampliación de demanda*. En él, el actor realiza diversas manifestaciones y expresa agravios con la intención de cuestionar de manera directa y destacada la declaratoria de validez de la elección de magistradas y magistrados de Circuito en el estado de Campeche que realizó el Consejo General de INE en esa misma fecha, en lo respectivo a las candidaturas que obtuvieron el triunfo.
- (41) Esta Sala Superior determina que no ha lugar a tener ese escrito como ampliación de demanda, de acuerdo con lo siguiente:
- (42) En los medios de impugnación en materia electoral es posible ampliar la demanda, si en una fecha posterior a su presentación surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones, o conoce hechos anteriores que ignoraba, y presenta la ampliación en un plazo igual al previsto para impugnar; en atención al derecho de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución.
- (43) No obstante, en el caso, si bien el actor refiere en su escrito que impugna la declaratoria de validez de la elección de magistraturas de Circuito en Campeche, aduciendo que se trata de una ampliación de demanda, es evidente que su planteamiento constituye, en realidad, la impugnación de un nuevo acto, puesto que sólo podría realizar la ampliación a partir de hechos supervenientes o que no resultaran de su conocimiento para cuestionar el cómputo estatal de la elección materia de esta controversia.
- (44) Es cierto que, en el escrito principal de demanda, el actor cuestionó la validez de la elección y la entrega de las constancias de validez respectivas, sin embargo, también resulta cierto que, en el apartado anterior, se señaló que dichos actos resultaban inexistentes, porque al momento que el actor



cuestionó el cómputo de entidad federativa, el Consejo General del INE aún no había declarado la validez de la elección ni tampoco había emitido las constancias respectivas.

- (45) Es por ello que, si la demanda que motivó el presente asunto se promovió para cuestionar el cómputo estatal y el inconforme presentó de manera posterior un escrito para cuestionar la declaratoria de validez y la expedición de las constancias atinentes que ya habían acontecido formalmente, ello pone en evidencia que el actor, con su escrito denominado *ampliación de demanda*, en realidad está cuestionando un nuevo acto, el cual debe ser analizado a través de un diverso medio de impugnación.
- (46) En ese sentido, lo ordinario sería ordenar que se integre un nuevo juicio de inconformidad con el escrito de referencia; sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, a ningún fin práctico conduciría, puesto que resulta también un hecho notorio, para este órgano jurisdiccional, que el actor de este juicio también promovió el diverso Juicio de Inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-325/2025, cuya demanda es idéntica al citado escrito de *ampliación de demanda*, puesto que, incluso, así lo reconoce el actor al promover el último de los medios de impugnación.
- (47) En consecuencia, dado que este órgano jurisdiccional atenderá los planteamientos realizados en el escrito que el inconforme denomina *ampliación de demanda*, al conocer del fondo del referido juicio de inconformidad, identificado con la clave SUP-JIN-325/2025, se justifica que resulte improcedente el escrito de ampliación presentado por el actor de este medio de impugnación.

8. REQUISITOS DE PROCEDENCIA EN RELACIÓN CON EL CÓMPUTO ESTATAL MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA

- (1) La demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54, párrafo 3, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

- (2) **Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y manifiesta que objeta los resultados del cómputo de entidad federativa.
- (3) **Oportunidad.** La demanda se promovió en el plazo de cuatro días, debido a que el cómputo estatal de la elección de magistradas y magistrados de Circuito en el estado de Campeche que se impugna concluyó el doce de junio, y el actor presentó su demanda el catorce del mismo mes.
- (4) **Legitimación y personería.** Se satisface este requisito, porque el actor promueve por su propio derecho y en su carácter de magistrado de Circuito en funciones y como candidato en la elección judicial en el estado de Campeche, personería que le es reconocida expresamente por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- (5) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé ningún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.
- (6) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que el actor señala que combate el cómputo de entidad federativa de la elección de magistradas y magistrados de Circuito en el estado de Campeche. De forma específica, objeta los resultados consignados en el acta de dicho cómputo estatal.
- (7) **Mención individualizada del acta que se impugna.** El actor señala que controvierte el acta de cómputo de entidad federativa del Consejo Local del INE en el estado de Campeche.
- (8) **Mención individualizada de casillas impugnadas y causal de nulidad.** El promovente señala que impugna la votación recibida en todas las casillas



seccionales instaladas en el estado de Campeche, ya que, en su opinión, se actualizan las causales de nulidad consistentes en **irregularidades graves** y error en el cómputo de la votación. Para evidenciar tal inconsistencia, alega que el número de votos nulos es superior a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de la votación y a partir de esta situación, considera que existió un error aritmético en el escrutinio y cómputo de votos. Por ello, solicita que este órgano jurisdiccional ordene el desahogo de la diligencia del recuento total de votos en presencia de sus representantes, a fin de poder subsanar esa presunción de inconsistencias que, en opinión del actor, se actualizaron en el momento en que se realizó el primer escrutinio y cómputo de votos.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1 Planteamiento del caso

- (9) De la lectura de la demanda se advierte con claridad que el inconforme reclama el resultado del cómputo estatal, alegando que existió error o dolo en el cómputo, así como error aritmético de la votación.
- (10) En relación con ello, cabe señalar que la causal de nulidad de la votación recibida en casillas bajo el argumento de un presunto error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación se encuentra prevista en el artículo 75, inciso f), de la Ley de Medios.
- (11) Esta causal de nulidad exige, para su actualización, en primer término, que el inconforme señale, y desde luego acredite, el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas en los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los “votos” emitidos durante la jornada electoral en cada una de las casillas que se actualice la presunción de dicha irregularidad.
- (12) Lo anterior en atención a que de manera ordinaria, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe guardar coincidencia con los votos emitidos en ésta –reflejados en el resultado respectivo–, y con el número de votos depositados y extraídos de la urna.

- (13) Sin embargo, en el presente caso, a pesar de que el actor hace valer un presunto error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación, no lo particulariza a un determinado número de casillas de manera específica, o a partir de inconsistencias advertidas en errores fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de los votos en cada caso, sino que dicha inconsistencia la hace depender a partir de lo que genera como una conclusión personal que en su opinión se obtiene porque **el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de todo el cómputo estatal.**
- (14) Es por ello que, a juicio de esta Sala Superior, no puede considerarse como la verdadera intención del actor el reclamar la causal de nulidad de la votación recibida en casilla antes referida, sino que, en realidad, **lo que pretende es que esta Sala Superior ordene la realización de un recuento total de votos en sede jurisdiccional.**
- (15) Esta presunción sobre la pretensión real se robustece porque el actor solicita precisamente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas **en sede jurisdiccional**, a partir de que afirma tener dudas fundadas sobre el resultado de la elección, porque el cómputo de votos se desahogó con la ausencia de representantes de las candidaturas.
- (16) **En efecto, el inconforme en su demanda sostiene que no existe ningún precepto legal en el cual se establezca la posibilidad de que las personas candidatas o sus representantes pudieran estar presentes en el primer escrutinio y cómputo de votos realizado por la autoridad administrativa, no sólo para defender el voto sino para corroborar la manera en la cual se calificaron los votos nulos.**
- (17) Como duda razonable que lleva a perder la certeza en el resultado de la votación, afirma, precisamente, que se actualizó el hecho consistente en que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación y por ello solicita que esta Sala ordene la



realización de tal diligencia **en sede jurisdiccional** y en presencia de sus respectivos representantes, a fin de poder dilucidar si efectivamente el desahogo del escrutinio y cómputo de la votación se apegó a los estándares legales aplicables a la presente elección.

9.2 Metodología de estudio

- (18) Por razón de método, esta Sala Superior analizará, en primer lugar, el agravio relacionado con la solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo **en sede jurisdiccional**, puesto que, de resultar fundado, se tendría por cumplida la pretensión del actor⁸.

9.3 Determinación de esta Sala Superior

- (19) Se considera que le asiste razón al actor en lo respectivo a su planteamiento, a través del cual solicita que esta **Sala Superior ordene el desahogo de una diligencia de recuento en sede jurisdiccional**.

9.4 Marco normativo

- (20) El artículo 1, numeral 2, de la LEGIPE, señala claramente que “[l]as disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución”.
- (21) Por su parte, en el artículo 2, numeral 1, del mismo ordenamiento, se contempla que la LEGIPE reglamenta las normas constitucionales relativas a, de entre otras: *i*) la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión (inciso b), y *ii*) las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales (inciso c).

⁸ Esta metodología no le causa perjuicio al actor, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- (22) Además, en la reforma más reciente de la LEGIPE, en el Libro Noveno –relativo a la integración del Poder Judicial de la Federación– se prevé, en su artículo 496 que, “[e]n caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de esta Ley”.
- (23) Con base en estas disposiciones, esta Sala Superior considera que para la organización de la elección judicial, se deben valorar las normas específicas del mencionado Libro Noveno y, ante la ausencia de alguna disposición que pueda regular de manera específica algún aspecto determinado, se debe entender que resultan aplicables las reglas generales de los demás Libros, siempre que ello sea acorde a las bases constitucionales y a las particularidades de este tipo de comicios.
- (24) En ese sentido, resulta trascendente, para este caso, traer a colación lo que señala el artículo 311, inciso d), de la LEGIPE, en el que se establecen los supuestos en los cuales procede el recuento de votos. De forma específica, la legislación señala que el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
 - II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y**
 - III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

- (25) Como puede advertirse, la causal de recuento solicitada por el actor en el presente juicio se encuentra prevista de manera expresa en el precepto legal antes referido de la LEGIPE; y, por ende, esta Sala Superior, tiene la obligación de analizar a partir de los planteamientos del actor y demás información que obra en el expediente, si se actualiza o no dicho supuesto.



(26) Además, esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-222/2025 y su acumulado, resolvió por mayoría de votos que si bien es cierto carece de base normativa el desahogo de recuentos en sede administrativa, ello no implicaba una afectación a las facultades con que cuenta esta autoridad jurisdiccional para ordenar el eventual desarrollo de un nuevo escrutinio y cómputo de votos, **derivado del análisis particular de los medios de impugnación que pudieran presentarse** con motivo del proceso electoral extraordinario en curso de personas juzgadoras.

(27) Por ello, en el siguiente apartado de este fallo se expondrán las razones por las cuales se estima que resulta procedente el recuento solicitado por el inconforme en sede jurisdiccional.

9.5 Caso concreto

(28) Como se adelantó, **se actualiza la causal de recuento invocada**, porque en la elección que aquí se analiza, efectivamente el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, lo cual, con base en lo expuesto en las reglas aplicables, **justifica que este tribunal ordene el desahogo de un nuevo escrutinio y cómputo de votos en sede jurisdiccional.**

(29) Además, este órgano jurisdiccional advierte que, en el contexto de la elección de personas juzgadoras, las candidaturas no tuvieron acceso de manera presencial al primer escrutinio y cómputo de votos realizado por la autoridad electoral. Esta situación resulta relevante, porque como lo señala el inconforme, las personas candidatas no tienen certeza sobre cuáles fueron los criterios utilizados por el funcionariado del INE para calificar en cada caso los votos nulos de cada boleta ni el derecho de réplica sobre dicha calificativa del sufragio.

(30) Inclusive, este órgano jurisdiccional considera que, si alguna candidatura llegara a advertir la existencia de algún error o inconsistencia realizada por el funcionariado del INE, ésta sería la única oportunidad para que las personas candidatas pudieran acceder a elementos objetivos a través de

los cuales pudieran plantearle a esta sala, a través del juicio de inconformidad, tales irregularidades.

(31) Sin embargo, dado que ni el inconforme ni ninguna otra candidatura tuvieron esa oportunidad, esta Sala Superior considera que la única manera para subsanar esa falta de certeza que el actor le atribuye a los resultados de la elección y que materializa a partir de la existencia de un número de votos superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar, es con el desahogo del recuento jurisdiccional de votos.

(32) Es cierto que en esta elección el escrutinio y cómputo de votos no lo realizó la ciudadanía como acontece en las elecciones constitucionales de titulares de los poderes ejecutivos y legislativos, puesto que ahora ese acto relevante del proceso electoral lo realizó el funcionariado de la autoridad administrativa electoral.

(33) Sin embargo, el hecho de que las personas funcionarias tengan más experiencia profesional que la ciudadanía en general, no implica que no pudieran existir irregularidades en esas actividades. Por tanto, si el actor solicita el recuento en sede jurisdiccional para dilucidar cualquier irregularidad que pudiera haber sucedido, misma que hace presumir a partir del indicio sustentado en la existencia de un alto número de votos nulos, y ese indicio además se encuentra regulado por el legislador, ello hace patente en vía de consecuencia, que debe ordenarse su desahogo en sede jurisdiccional.

(34) Ahora bien, en la elección de magistraturas de circuito en el Distrito Judicial 1, correspondiente al XXXI Circuito Judicial en el estado de Campeche, sólo se eligieron **cuatro vacantes de un mismo cargo**, esto es, de magistraturas de Circuito en Materia Mixta. De ese modo, conforme al diseño de la boleta, la ciudadanía estaba en posibilidad de emitir 4 votos (2 mujeres + 2 hombres).



- (35) Por su parte, el acta de cómputo estatal refiere que se emitieron un total de 385,464 votos, de los cuales **55,470 (el 14.39 %) fueron nulos⁹**.
- (36) Bajo estas condiciones, **se deben considerar todos los votos nulos para analizar la causal de recuento referida por la parte actora**. Si bien es un hecho notorio que el INE no contabilizó la cantidad de votos nulos por cada una de las diversas elecciones contenidas en cada boleta, esto no resulta relevante en el caso, pues todos los cargos a elegir correspondieron a la misma especialidad. En consecuencia, para determinar si se actualiza la causal de recuento, esta Sala Superior analizará si la diferencia entre las candidaturas que resultaran electas y las que no es menor a los 55,470 votos nulos contabilizados en la elección.
- (37) No pasa desapercibido que la causal de nulidad refiere explícitamente a la “diferencia entre el primero y el segundo lugar”, no obstante, esa porción normativa se diseñó originalmente para elecciones en las que solo existe un cargo en disputa por boleta, de modo que el primer lugar corresponde a quien obtuvo el triunfo, mientras que el segundo lugar corresponde a la siguiente persona con más votos, es decir, a la candidatura mejor perdedora.
- (38) Por el contrario, en el caso de la elección judicial, las boletas contenían, en muchos casos, más de un cargo en disputa de la misma especialidad. En estos casos, no tendría sentido aplicar la causal de recuento de manera literal, puesto que los primeros dos lugares tendrían, en principio, derecho a acceder al cargo. En esos términos, para casos como el que nos ocupa, en el cual existían cuatro cargos en disputa, **la causal de recuento debe analizarse a partir de la diferencia de votos de la persona electa con menos votos, es decir, aquella que obtuvo el triunfo de la segunda vacante de cada género, y las personas con más votos de entre las que ya no alcanzaron a ocupar vacante (mejor perdedora)**.

⁹ Cabe señalar que, como hecho notorio, en el expediente SUP-JIN-144/2025, el Instituto Nacional Electoral, al responder un requerimiento, señaló que, en general, no cuenta con los desgloses detallados de los votos nulos por cargo y por candidatura en específico, es decir, por cada uno de los recuadros contemplados en las boletas.

(39) Conforme a los resultados, las cuatro personas más votadas en la elección de magistraturas en Campeche y que, en principio, ocuparían los cargos en disputa son:

Candidatura	Votación	Posición
Rodrigo Alejo Jiménez	69,653 votos	Primer ganador hombre
José Antonio Cabrera Mis	65,033 votos	Segundo ganador hombre
Alma Isela Alonzo Bernal	51,150 votos	Primera ganadora mujer
Ana Gabriela Urbina Roca	47,874 votos	Segunda ganadora mujer

(40) Ahora bien, al analizar la votación obtenida por el resto de las candidaturas contendientes, se advierte que, al menos 4 de ellas, obtuvieron una votación cuya diferencia con las candidaturas ganadoras de cada género es menor que los votos nulos (55,470):

Candidatura	Votación	Diferencia
Nicte-Ha Guadalupe Chacón Romero	29,088 votos	18,786 votos a la segunda ganadora mujer
Christian Omar González Segovia	28,842 votos	36,191 votos al segundo ganador hombre
Ilse Aguilar Alpuche	18,914 votos	28,960 votos a la segunda ganadora mujer
Martha Elva Morales Márquez	11,465 votos	36,409 votos a la segunda ganadora mujer

Es decir, existen cuatro candidaturas no ganadoras de ambos géneros sobre las cuales puede materializarse un cambio de resultados si durante el desarrollo de la diligencia se advierten irregularidades en el escrutinio y cómputo de votos nulos realizado en un primer momento. En consecuencia, se actualiza el supuesto de recuento previsto por el artículo 311, párrafo 1, inciso d) fracción II de la LEGIPE.¹⁰

¹⁰ Cabe recalcar que, aunque esta solicitud de recuento se realiza con base en el resultado de los cómputos de entidad federativa, la causal de nulidad se actualizaría incluso en el



- (41) No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el pasado 26 de junio el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG571/2025, realizó la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de circuito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos. En dicho acuerdo, sostuvo que se advirtieron posibles conductas antijurídicas y hallazgos que pudieran ser constitutivos de un análisis de la autoridad jurisdiccional, pues en los cómputos distritales de cada uno de los cargos sujetos a elección, se encontraron situaciones atípicas e ilegales que se apartan de los principios rectores del proceso electoral. Por tanto, concluyó la inviabilidad de sumar al cómputo nacional, los votos de 878 casillas.
- (42) Ahora bien, aun cuando la decisión señalada en el párrafo que antecede se encuentra sujeta a escrutinio de este órgano jurisdiccional y por tanto la misma no puede considerarse como definitiva, (para el caso de la elección en el estado de Campeche, sólo se contempló en ese listado la casilla 546 especial 1, con residencia en Ciudad del Carmen), ello no es impedimento para ordenar el recuento, pues su desahogo podría subsanar o confirmar las inconsistencias detectadas por el Consejo General del INE de manera oficiosa, abonando a la certeza en el resultado de la elección.
- (43) La intención de las diligencias de recuento es dar certeza en los resultados de la elección con base en elementos objetivos que sólo pueden ser apreciados directamente a través de la revisión del contenido de los paquetes electorales en forma ordenada y sistemática, así como con el protocolo necesario para garantizar la depuración de irregularidades que pudieran existir derivado del primer escrutinio y cómputo de la votación.

supuesto en que se consideraran los resultados obtenidos en el cómputo nacional realizado por el Consejo General del INE. Véase el Anexo 4 del Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas Magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparan los cargos de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9-a4.pdf>

- (44) Así, esta Sala Superior estima que la procedencia del recuento solicitado por el actor **en sede jurisdiccional** se justifica especialmente atendiendo al contexto en el que se desarrolló este proceso electoral extraordinario, en el cual no participaron partidos políticos ni se les permitió a las candidaturas contar con representación en los Consejos Distritales ni en las mesas directivas de casilla, lo que generó una grave reducción en los mecanismos de control y vigilancia.
- (45) También, debe tomarse en cuenta que el diseño legal de los medios de impugnación previstos para cuestionar los resultados de la elección judicial prevé, en el artículo 54 de la Ley de Medios, que el juicio de inconformidad para impugnar elecciones de personas juzgadoras solo puede ser promovido por la persona candidata interesada, lo que deja en evidencia la importancia de que las personas candidatas cuenten con representación en tales diligencias, dado que, en algunos casos, es imposible que la persona candidata pueda vigilar personalmente todas las mesas de trabajo en las cuales se realicen los recuentos respectivos.
- (46) La relevancia de que las candidaturas puedan tener representación durante las diligencias de recuento consiste en que puedan obtener toda la información y elementos necesarios para robustecer algún planteamiento en caso de presentar un juicio de inconformidad en contra de los resultados de la elección de que se trate.
- (47) Esto permite la participación plena de la ciudadanía mediante mecanismos de vigilancia y control que garanticen su derecho a una adecuada defensa ante posibles irregularidades, a fin de mantener el estándar de calidad democrática, transparencia e integridad en todo proceso electoral, pero siempre a partir de las reglas establecidas en la propia legislación en relación con la figura de los recuentos.
- (48) En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, el agravio resulta fundado y suficiente para ordenar el desahogo de la diligencia de recuento **en sede jurisdiccional** en los términos solicitados, considerando que, en el caso,



hubo más votos nulos que la diferencia de votos de las candidaturas ganadoras al cargo de magistradas y magistrados en el estado de Campeche, lo que permitirá dotar de certeza a los resultados de la elección controvertida.

- (49) Dicho recuento deberá desahogarse con la presencia de las personas representantes que las candidaturas designen para tal efecto, ya que, de una interpretación de las reglas generales de los procesos electorales, existe el derecho de las candidaturas a contar con representantes en el proceso electoral. Este derecho se construye en sede jurisdiccional, a partir de la regulación establecida en la LEGIPE, que contempla medidas orientadas a optimizar las condiciones para la certeza e integridad de las elecciones; objetivos que tuvieron que ser valorados por la autoridad electoral y no lo fueron.

10. EFECTOS

- a) La diligencia de un nuevo escrutinio y cómputo que se emite en **sede jurisdiccional**, deberá ser realizada en las instalaciones del Consejo Local del INE en el estado de Campeche y sus integrantes serán auxiliados por el funcionariado que se designe para tal efecto.
- b) **Dicha diligencia será dirigida por las magistraturas de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal y de la Sala Regional Especializada, quienes se podrán auxiliar de su propio personal así como de los funcionarios jurisdiccionales que para tal efecto designe la Sala Superior.**
- c) El Consejo Local del INE en Campeche debe llevar a cabo las diligencias necesarias, a fin de concentrar todos los paquetes y documentación electoral relacionada que se encuentren en su poder en el lugar en donde se realizará el recuento.
- d) En este acto deberán estar presentes el consejero presidente y el secretario del Consejo Local, así como sus integrantes. Asimismo, con la asistencia de las candidaturas y sus representaciones y los

funcionarios de este órgano jurisdiccional que sean designados para tal efecto.

- e) Posteriormente, en presencia de las candidaturas y sus representantes, se abrirá la bodega y se dará fe del estado de los paquetes electorales.
- f) De todos estos actos, se levantará el acta circunstanciada correspondiente. Las magistraturas de las Salas Regionales responsables deberán ser quienes dirijan la diligencia en coadyuvancia con el funcionariado de la autoridad administrativa electoral, quienes podrán en todo momento solicitar a la fuerza pública federal el resguardo del inmueble en donde se desarrollará la diligencia correspondiente.
- g) La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo total tendrá lugar a partir de la hora que para tal efecto determine el Consejo Local del INE en el estado de Campeche, pero, de ser posible, se desarrollará en una sesión ininterrumpida, hasta su conclusión.
- h) El nuevo escrutinio y cómputo total se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; y en lo no previsto en ellos, se actuará en los términos que determinen las magistraturas regionales responsables.
- i) Se notificará sobre esta resolución a las candidaturas contendientes en la elección de magistradas y magistrados de Circuito en el estado de Campeche, así como a la institución y funcionariado que participen en el recuento ordenado, y la misma servirá de convocatoria para asistir a las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo total.
- j) En el acta circunstanciada de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento, precisándose el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, las intervenciones de las candidaturas o de sus representantes y, en su



caso, de su suspensión y reanudación, así como los distritos que le corresponderán a cada uno de los grupos de trabajo; se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente; después el acta será firmada por la o el funcionario que la haya dirigido y los representantes que deseen hacerlo. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

- k) El acta circunstanciada y las actas de cómputo de punto de recuento anexas, así como la documentación que se haya generado, deberán ser enviadas a esta Sala Superior. Las actas se deberán enviar en versión física y electrónica para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se deberá dar vista con ellos al Consejo General del INE.
- l) Una vez que concluya la diligencia de recuento, el Consejo Local del INE en el estado de Campeche deberá realizar las diligencias necesarias para el debido traslado y resguardo de los paquetes electorales a los correspondientes Consejos Distritales.
- m) El resultado del recuento sustituirá, en todos sus efectos, al cómputo de entidad federativa emitido previamente, por lo que una vez concluido el Consejo General del INE deberá considerarlo y hacer los ajustes necesarios en la sumatoria nacional de la elección correspondiente y, en su caso, en la asignación de los cargos.

11. RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** en el juicio de inconformidad con respecto a la nulidad de la elección, así como a la entrega de las constancias de validez y mayoría respectivas, cuestionadas por el inconforme, por las razones establecidas en el considerando 7 de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **declara la improcedencia** del escrito del tercero interesado, de acuerdo con lo expuesto en el apartado 8 de este fallo.

TERCERO. Se **revoca** el Acta de Cómputo de Circuito Judicial de la Elección de magistradas y magistrados de Circuito en el estado de

Campeche, y se **ordena** la realización de la diligencia de **recuento total** de votos **en sede jurisdiccional**, en términos de lo señalado en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** a los integrantes de las Salas Regionales Xalapa y Especializada, ambas de este tribunal, así como al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Campeche, para el cumplimiento de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se **dejan a salvo** los derechos de la parte actora para impugnar los resultados obtenidos en la diligencia del nuevo escrutinio y cómputo que se realice en cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

SEXTO. Se **da vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que proceda como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **+++** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.